



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000285

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEP-A-122/2020, TEEP-A-137/2020 Y TEEP-A-138/2020 ACUMULADOS.

PROMOVENTES: ROSA ELENA ALFARO MARTÍNEZ, SANTIAGO CABRERA NARCISO Y MAYTE MARTÍNEZ BRISEÑO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CHRISTIAN IVÁN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de octubre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos de los recursos de apelación al rubro indicados, interpuestos por Rosa Elena Alfaro Martínez, Santiago Cabrera Narciso y Mayte Martínez Briseño, en su carácter de titulares de las Regidurías del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, en contra de la reducción ilegal del suministro de las remuneraciones inherentes al ejercicio de sus cargos.

GLOSARIO:

Cabildo de Izúcar de Cabildo.
Matamoros, Puebla:

Código de Instituciones y
Procesos Electorales del
Estado de Puebla:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos:

H. Ayuntamiento de Izúcar de
Matamoros, Puebla;
Presidente Municipal,

Código local, código de la
materia, CIPEEP, ley electoral
local, código comicial.

Constitución, Constitución
Federal, Carta Magna.

Autoridades Responsables,
responsables.

TEEP-A-122/2020, TEEP-A-137/2020 Y TEEP-A-138/2020
ACUMULADOS.

Secretario General y
Tesorero de este.

Ley Orgánica Municipal: Ley orgánica, LOM.

Rosa Elena Alfaro Martínez,
Santiago Cabrera Narciso y
Mayte Martínez Briseño: Actores, apelantes, incoantes
impugnantes, parte actora,

Tribunal Electoral del Estado de Puebla: Tribunal Local, Tribunal
Electoral, Organismo
Jurisdiccional, Tribunal.

ANTECEDENTES¹:

1. **Sesión de Cabildo de veinte de abril.** Con fecha veinte de abril, se celebró sesión ordinaria de Cabildo en cuyo punto siete de asuntos generales, se aprobó por mayoría, con los votos en contra de la parte actora, la propuesta de disminución del veinte por ciento de las remuneraciones a que tienen derecho por el desempeño de su cargo durante el tiempo que durara la contingencia ocasionada por el virus COVID-19, **precisando que únicamente aplicaría el descuento para quienes votaran a favor y no se haría efectivo para quienes estuvieran en contra.**

2. **Sesión de Cabildo de veintinueve de abril.** El veintinueve de abril, se celebró Sesión extraordinaria, en cuyo punto cuatro del orden del día titulado: *"Análisis y discusión y en su caso aprobación de la ratificación de la propuesta de disminución de salario de Presidente, Regidores y Síndica municipal durante el tiempo que dure la pandemia ante la crisis económica derivada de la emergencia sanitaria por el COVID-19"*, el Cabildo aprobó por mayoría, con los votos en contra de los actores, la disminución del veinticinco por ciento de las remuneraciones a que tienen derecho por el desempeño de su cargo.

¹ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente en estudio. En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000886
3

TEEP-A-122/2020, TEEP-A-137/2020 Y TEEP-A-138/2020
ACUMULADOS.

3. **Reducciones al importe de las remuneraciones inherentes al ejercicio del cargo.** A dicho de la parte actora, a partir de la segunda quincena de abril, les fueron reducidas ilegalmente el importe de las remuneraciones inherentes al ejercicio del cargo.
4. **Presentación de los medios de impugnación y turno.** Inconformes con lo anterior, el uno y diez de julio, los actores presentaron ante este Tribunal Electoral, los recursos de apelación al rubro indicados, mismos que una vez debidamente registrados e integrados con las claves TEEP-A-122/2020, TEEP-A-137/2020 y TEEP-A-138/2020, fueron turnados mediante proveídos de dieciséis y treinta de julio a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.
5. **Radicación.** Mediante proveídos de dieciséis y treinta y uno de julio, la Magistrada Ponente tuvo por radicados en su ponencia los medios de impugnación que ahora se resuelven.
6. **Cierre de instrucción.** Una vez que los autos se encontraron en estado de resolución, el veintinueve de octubre, la Magistrada Ponente, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, solicitando a su vez al Magistrado Presidente señalar día y hora para celebrar la correspondiente Sesión.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver estos asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 fracción V y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el Código Local Electoral se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma, en la fracción IV del artículo en mención, se advierte la existencia del Tribunal Electoral de Puebla.

En este sentido, en el artículo 350 del CIPEEP, se prevé la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de recurso de apelación, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales, estando obligado el Tribunal Electoral de esta entidad a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva en el caso concreto, los derechos político-



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000287
5

TEEP-A-122/2020, TEEP-A-137/2020 Y TEEP-A-138/2020
ACUMULADOS.

electorales en su vertiente de acceso y desempeño al cargo para el que fueron electos.

Por lo tanto, al tratarse de un recurso interpuesto por tres titulares de las regidurías del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, promovido para impugnar la omisión del pago de las remuneraciones a que aducen tener derecho por el desempeño de sus cargos, derivado de un acuerdo dictado en Sesión de Cabildo, en un municipio que pertenece al territorio del estado de Puebla, es que corresponde a la jurisdicción de este organismo conocer y resolver de este asunto.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

El Pleno de este Organismo Jurisdiccional estima procedente acumular los expedientes TEEP-A-122/2020, TEEP-A-137/2020 y TEEP-A-138/2020, en atención a lo siguiente:

1. Los actores se apersonan en calidad de Regidores del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla.
2. Combaten la reducción ilegal de sus remuneraciones mediante el acuerdo dictado en Sesión Extraordinaria de Cabildo de veintinueve de abril.
3. Los actores señalan como autoridades responsables al Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros Puebla, así como al Presidente Municipal, Secretario y Tesorero del mismo.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y autoridad señalada como responsable, así como en la pretensión de los actores, es inconcuso que existe conexidad entre los recursos, por lo que se deberán acumular los expedientes TEEP-A-137/2020 y TEEP-A-138/2020, al diverso TEEP-A-122/2020 por ser este el más antiguo.

TEEP-A-122/2020, TEEP-A-137/2020 Y TEEP-A-138/2020
ACUMULADOS.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable, para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí. De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los medios de impugnación interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Asimismo, en el presente asunto, la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva será valorada conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia 19/2008 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"².

TERCERO. PRECISIÓN DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.

Para el análisis de los presentes asuntos es de suma relevancia precisar a las autoridades señaladas como responsables. Lo anterior derivado de que la actora Rosa Elena Alfaro Martínez, señala como éstas al Presidente Municipal y Contralor de Izúcar de Matamoros por la reducción ilegal de las remuneraciones a que tiene derecho por el ejercicio de su cargo de Regidora mediante acuerdo de Cabildo, así como al Secretario General del Ayuntamiento por la omisión de dar respuesta a diversas peticiones.

² Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-122/2020, TEEP-A-137/2020 Y TEEP-A-138/2020
ACUMULADOS.

Por su parte, en los escritos de demanda de Santiago Cabrera Narciso y Mayte Martínez Briseño, los actores son coincidentes en señalar como autoridades responsables al Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros y al Tesorero Municipal, como autoridad ejecutora de las reducciones alegadas.

En relación con el señalamiento del Contralor Municipal como autoridad responsable, del análisis que este Tribunal Electoral realizó a los diversos 168 y 169 de la LOM, en los que se establecen las respectivas facultades y atribuciones de dicho funcionario, se concluye que el contralor municipal no se encuentra facultado para intervenir con voz y voto a las sesiones de Cabildo, ni para realizar las erogaciones del municipio por concepto de nóminas.

Por tanto, toda vez que uno de los actos impugnados consiste en la ilegalidad del acuerdo de Cabildo que a dicho de la parte actora tuvo como consecuencia la reducción a sus remuneraciones inherentes al ejercicio del cargo, y que la incoante únicamente señala de manera genérica a dicho funcionario como responsable por las deducciones sin que precise o abunde en los motivos de disenso que la lleven a considerarlo con dicha calidad, es que en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal no pueda tenerse por señalado al Contralor Municipal del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla como autoridad responsable, pues como ha sido señalado, dicho funcionario no intervino en la toma de decisión del citado acuerdo.

Como consecuencia de lo anterior, en los asuntos que ahora se resuelven se tienen por señalados como responsables al:

- Cabildo del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla; toda vez que en ejercicio de las facultades

TEEP-A-122/2020, TEEP-A-137/2020 Y TEEP-A-138/2020
ACUMULADOS.

previstas en los artículos 70,76 y 77 de la LOM, fue quien emitió el acuerdo impugnado.

- Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla; toda vez que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90 y 91, fracciones II y II de la LOM, es a quien le corresponde ejecutar las resoluciones del Ayuntamiento.
- Secretario General del Ayuntamiento; toda vez que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 138, fracción VII de la Ley Orgánica, se encuentra facultado para expedir las y documentos que legalmente procedan y validar con su firma los acuerdos y demás documentos oficiales del Ayuntamiento. Situación que se relaciona con el agravio de una de las actoras derivado de la presunta omisión de dicho funcionario de emitir las certificaciones solicitadas.
- Tesorero Municipal; toda vez que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 163 y 166 de la LOM, es a quien le corresponde ejercer y llevar el control del patrimonio municipal, así como permitir a los integrantes del ayuntamiento la consulta de documentos, datos e informes para el desarrollo de sus funciones.

Lo anterior en atención a que, tanto a dicho órgano como a los funcionarios referidos, conforme a sus atribuciones previstas en la Ley Orgánica Municipal, les podrían ser imputables las violaciones aducidas por la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000000889
9

TEEP-A-122/2020, TEEP-A-137/2020 Y TEEP-A-138/2020
ACUMULADOS.

CUARTO. PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Electoral, toda vez que el análisis de éstas resulta preferente y de orden público.

Al efecto, del análisis de los asuntos que ahora se resuelven, se advierte que cumplen con los requisitos de procedibilidad que se establecen el artículo 361 del código de la materia.

Lo anterior sin que pasen desapercibidas las manifestaciones de la autoridad responsable, consistentes en:

1. Que la violación reclamada no encuadra dentro de los supuestos de procedencia del recurso de apelación.
2. Que la presentación de la demanda fue extemporánea en virtud de haber transcurrido más de tres días a partir del conocimiento del acto impugnado.
3. La falta de interés jurídico y personalidad para impugnar.
4. El consentimiento del acto impugnado en razón de que la parte actora ha signado los recibos de nómina por concepto de remuneraciones.

En primer lugar, tal y como se estableció en el considerando anterior, previo a la reforma del CIPEEP de veintinueve de julio, normatividad vigente en el presente asunto, en los diversos 348 y 350 del Código Electoral Local, se establecía de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de recurso de apelación, para combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales de la ciudadanía, entre los cuales

TEEP-A-122/2020, TEEP-A-137/2020 Y TEEP-A-138/2020
ACUMULADOS.

se encuentra el acceso y permanencia en el cargo de elección popular.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha trazado una clara línea jurisprudencial³ en la que ha fijado que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

De ahí que contrario a lo manifestado por la responsable, el recurso de apelación sí sea la vía idónea para combatir, entre otros, la omisión del pago de las remuneraciones inherentes al ejercicio de su cargo como regidores del Ayuntamiento, pues como ha quedado claro, dicha omisión se traduce en una vulneración al derecho a ser votado en la modalidad de ejercicio del cargo.

Lo anterior sin que pasen inadvertidas las manifestaciones de la responsable en el sentido de que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 y 253 de la Ley Orgánica Municipal, la vía idónea para impugnar las omisiones reclamadas y consecuentemente, del acuerdo de Cabildo, sea mediante el recurso de inconformidad ante el Síndico del Ayuntamiento.

Al respecto, del contenido del artículo 252 de dicho ordenamiento, el legislador local estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 252

El recurso de inconformidad procede contra actos y acuerdos del Presidente Municipal, del Ayuntamiento, de sus dependencias, de los Presidentes de las Juntas Auxiliares y de las Juntas Auxiliares, salvo que contra dichos actos exista otro medio de impugnación previsto en

³ Jurisprudencia 21/2011 de rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-122/2020, TEEP-A-137/2020 Y TEEP-A-138/2020
ACUMULADOS.

las leyes o reglamentos aplicables⁴, o que el ordenamiento de la materia establezca que contra dichos actos no procede recurso alguno."

Del análisis al contenido de dicho dispositivo, este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón a la autoridad responsable pues si bien es cierto que en el mismo se estableció la procedencia de dicho medio para combatir, entre otros, los actos y acuerdos del Ayuntamiento, también lo es que se estableció como supuesto de excepción para la promoción de dicho medio, que contra dichos actos exista otro medio de impugnación previsto en la ley. Excepción que como se precisó en líneas precedentes, se actualiza en el caso concreto, dado que el impacto de dicho acuerdo puede incidir en el derecho a ser votado de los accionantes, en la vertiente de ejercicio del cargo y combatido mediante el recurso que ahora se resuelve.

En segundo término, por cuanto hace a las causales de improcedencia invocadas por la responsable relacionadas con la 1) Falta de oportunidad en la presentación del medio de impugnación y 2) Consentimiento de los actores del acto impugnado en razón de que los mismos han signado los recibos de nómina por concepto de remuneraciones; se precisa que los accionantes promovieron un recurso en contra de la reducción ilegal de sus remuneraciones mediante el acuerdo dictado en Sesión Extraordinaria de Cabildo de veintinueve de abril, que a su dicho tiene como consecuencia la omisión de pago de las remuneraciones inherentes al ejercicio de su cargo.

Por lo tanto, frente a la presunta omisión, la actualización del término de tres días previsto en el artículo 350 del Código Electoral, es de tracto sucesivo. Ello implica que mientras subsistan las obligaciones reclamadas a cargo de las autoridades responsables, no existirá fecha sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda.

⁴ Énfasis añadido.

TEEP-A-122/2020, TEEP-A-137/2020 Y TEEP-A-138/2020
ACUMULADOS.

Lo anterior encuentra sustento en el contenido de las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, identificadas con los números 6/2007 y 15/2011, de rubros ***"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"***⁵ y ***"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"***⁶.

En ese orden de ideas, resulta correcto afirmar que en tanto la autoridad responsable no realice los actos orientados a que la privación del derecho de la parte accionante quede insubsistente, la omisión se actualiza día tras día.

Ello, con independencia de que los actores hubieran o no signado los recibos de nómina correspondientes, pues tal situación es parte de un trámite administrativo tendente a justificar los egresos del Ayuntamiento por concepto de remuneraciones hacia sus integrantes, sin que ello implique propiamente el consentimiento del acto impugnado. Lo anterior aunado a que en el presente asunto los actores reclaman el remanente de las remuneraciones que a su dicho les corresponden percibir por el ejercicio del cargo.

Por último, la responsable pretende hacer valer la supuesta falta de interés jurídico y personalidad de los recurrentes para impugnar. Al efecto, contrario a lo manifestado por dicha autoridad, de los autos que integran cada uno de los expedientes, se desprende que los accionantes sí cuentan con el carácter de regidores con el que se ostentan, así como que impugnan, entre otras cosas, la omisión del pago completo de sus remuneraciones por su propio derecho.

Como consecuencia de todo lo anterior, este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o

⁵Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

13

00000291

TEEP-A-122/2020, TEEP-A-137/2020 Y TEEP-A-138/2020
ACUMULADOS.

sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial y en consecuencia se procederá a estudiar la omisión reclamada por las partes.

QUINTO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran cada expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁷ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**⁸

En el entendido de que, además se analizarán integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁹.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁹ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

TEEP-A-122/2020, TEEP-A-137/2020 Y TEEP-A-138/2020
ACUMULADOS.

jurisprudencia número **04/2000**¹⁰, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que los apelantes en el presente asunto, no manifestaron ser integrantes de algún grupo vulnerable, por lo que esta autoridad jurisdiccional realizará el estudio de los asuntos con base en los agravios planteados en el escrito inicial a la luz de los principios de legalidad y de suplencia en la deficiencia en los conceptos de agravio.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

La parte actora, hace valer dentro de sus escritos recursales los siguientes agravios:

1. La omisión de la autoridad responsable de realizar el pago completo de las remuneraciones que legalmente les corresponden pese a estar exceptuados de las reducciones acordadas en sesión de Cabildo de veintinueve de abril.
2. Afectación al ejercicio y desempeño del cargo de Rosa Elena Alfaro Martínez como Regidora del Ayuntamiento por parte del Secretario General del mismo, derivado de la omisión de extenderle copias certificadas de las actas de Sesiones de Cabildo de veintinueve de abril; cuatro, doce y catorce de mayo.

Por su parte, en su **informe circunstanciado**, la responsable manifiesta que la reducción de la que se duelen los actores es cierta pero no ilegal. Ello toda vez que dicho acuerdo se tomó en Sesión de Cabildo, en la que se convino por mayoría de votos la ratificación de la propuesta de disminución de salario derivado de la crisis económica generada por el COVID-19; de conformidad con el

¹⁰ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000892
15

TEEP-A-122/2020, TEEP-A-137/2020 Y TEEP-A-138/2020
ACUMULADOS.

contenido de la Constituciones Federal y Local, así como por lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

Por lo tanto, la **litis**¹¹ en el presente asunto se centra en dilucidar si el contenido del acuerdo tomado en Sesión de Cabildo de veintinueve de abril es o no legal y si este puede tener como consecuencia la reducción de las remuneraciones a que tiene derecho la parte actora por el ejercicio de sus cargos como titulares de regidurías.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

En principio, conviene precisar que este Tribunal tomará en consideración las pruebas aportadas por las partes, así como de las que se allegó la ponente mediante requerimientos. Ello de conformidad con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; y en el entendido de que las mismas han sido admitidas, desahogadas y valoradas en el acuerdo de cierre de instrucción de veintinueve de octubre del año en curso, por lo que resulta innecesaria su inserción dentro de la presente sentencia.

7.1. Agravio uno, consistente en la omisión de la autoridad responsable de realizar el pago completo de las remuneraciones que legalmente les corresponden, pese a estar exceptuados de las reducciones acordadas en sesión de cabildo de veintinueve de abril.

Para el análisis del presente agravio conviene retomar el contenido del artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal, en el que se dispone que son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

¹¹ Definida por Francisco Carnelutti, como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro.

TEEP-A-122/2020, TEEP-A-137/2020 Y TEEP-A-138/2020
ACUMULADOS.

De igual manera, en el diverso 127 de la misma, se establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Por otra parte, del contenido de los artículos 115, fracción II de la Constitución Federal, 103 de la Constitución Local; 3 y 143 de la Ley Orgánica Municipal, se desprende que los municipios se encuentran investidos de personalidad jurídica y patrimonio propios; con facultades para administrar libremente su hacienda conforme a las leyes aplicables.

En ese sentido, en el artículo 46 de la LOM, se establece que los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva.

En relación con lo anterior, en los diversos 76 y 77 de la Ley Orgánica Municipal, se prevé que los Ayuntamientos sesionarán válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y que sus acuerdos serán tomados por mayoría de votos del Presidente Municipal, Regidores y Síndico.

Las disposiciones anteriormente citadas permiten a este Tribunal Electoral arribar a la conclusión de que los municipios se encuentran investidos de facultades para administrar libremente su hacienda conforme a las leyes aplicables y que sus acuerdos serán válidos siempre que sean tomados por mayoría de votos de los integrantes del Cabildo en las sesiones respectivas.

Ahora bien, **en el caso concreto**, del análisis de las demandas de los recursos de apelación que ahora se resuelven se desprende que la parte actora se duele de la omisión del Ayuntamiento de cubrirles íntegramente el importe correspondiente a sus remuneraciones como titulares de las regidurías. Ello toda vez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000293
17

TEEP-A-122/2020, TEEP-A-137/2020 Y TEEP-A-138/2020
ACUMULADOS.

que derivado de la aprobación del acuerdo de Cabildo tomado en sesión de veintinueve de abril, han sido sujetos de una reducción del veinticinco por ciento, a pesar de que en el acuerdo de Cabildo tomado en una sesión anterior se les exceptuaba de ello.

A mayor abundancia, del análisis del agravio de la demanda de Rosa Elena Alfaro Martínez, se desprenden manifestaciones en el sentido de que pese a que en Sesión de Cabildo de veintinueve de abril de dos mil veinte se aprobó la reducción de las remuneraciones en un veinticinco por ciento, ello se trató de una ratificación del acuerdo adoptado en la diversa Sesión de veinte de abril, en la que se precisó que quienes votaran en contra de la propuesta, no serían sujetos a dicha reducción.

En ese sentido, la accionante manifiesta que toda vez que su voto fue en sentido negativo, las reducciones a sus remuneraciones inherentes al ejercicio de su cargo como Regidora, son ilegales.

Lo mencionado por la parte actora forma parte del derecho político-electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, toda vez que éste no sólo comprende la potestad de un ciudadano a presentarse como candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegida, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes, gozando de la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, puesto que la misma, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.

Al caso resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves **21/2011** y **45/2014**, de Sala Superior, de rubros: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"** y **"COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE**

TEEP-A-122/2020, TEEP-A-137/2020 Y TEEP-A-138/2020
ACUMULADOS.

**A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**¹², respectivamente.

Dicho esto, en el **caso concreto**, de la lectura de las copias certificadas del acta de la Sesión de Cabildo de veintinueve de abril¹³, visibles a fojas 132 a 150 del expediente TEEP-A-122/2020, se desprende lo siguiente:

"ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2020

(...)

Con relación al punto 4.- Con relación al Análisis y discusión y en su caso aprobación de la ratificación de la propuesta de disminución de salario de Presidente, Regidores y Síndica municipal durante el tiempo que dura la pandemia ante la crisis económica derivada de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

(...)

Toma la palabra el Regidor C. Sergio Valero Orea para dar lectura a lo siguiente:

(...)

SOMETO A SU CONSIDERACIÓN EL PRESENTE DICTAMEN POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA LA PROPUESTA DE DISMINUCIÓN DE SALARIO DE PRESIDENTE, REGIDORES Y SÍNDICA MUNICIPAL DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA PANDEMIA ANTE LA CRISIS ECONOMICA DERIVADA DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19, BASÁNDONOS PARA TAL EFECTO EN LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS:

ANTECEDENTES:

(...)

7. Que, con fecha 20 de abril en sesión de cabildo, en asuntos generales se aprobó la propuesta descuento del 20% del salario para Regidores Síndico Municipal, y Presidente Municipal, durante el tiempo que dure la contingencia, así mismo se autoriza una aportación igual a la recabada por el 20% de descuento al salario de Regidores, Síndico y Presidente municipal, provenientes ingresos propios, para atender a las personas más vulnerables, con la aclaración de que sólo aplicará el descuento para quienes voten a favor y no se hace efectivo para los que voten en contra.

(...)

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a este Honorable Cuerpo Edilicio, el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. SE SOLICITA LA RATIFICACIÓN DE LA PROPUESTA PARA LA DISMINUCIÓN DEL SALARIO DEL PRESIDENTE, REGIDORES Y

¹² Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, a páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, a fojas 20 y 21, respectivamente.

¹³ Documentales que en términos de lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del CIPEEP, constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, por haberse expedido por una autoridad municipal con competencia para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000294

19

TEEP-A-122/2020, TEEP-A-137/2020 Y TEEP-A-138/2020
ACUMULADOS.

SÍNDICA MUNICIPAL DE UN 25% MENSUAL A PARTIR DE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE ABRIL Y DURANTE LO QUE DURE LA CONTINGENCIA PROVOCADA POR EL VIRUS COVID-19, EN ESTRICTO SENTIDO DE CONGRUENCIA A LO ESTABLECIDO POR NUESTRO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.

(...)

Acto seguido el Secretario General somete a votación el dictamen presentado por el regidor Sergio Vareo.

(...)

Resultando lo siguiente:

(...)

En contra, los C. **Paul Ignacio Moreno Álvarez**, Regidor De Derechos Humanos Y Equidad De Género; C. **Mayte Martínez Briseño**, Regidora De Salud; C. **Álvaro Aguirre Madero**, Regidor de Hacienda Pública Municipal; C. **Rosa Elena Alfaro Martínez**, Regidora De Ecología; C. **Santiago Cabrera Narciso**, Regidor De Turismo dando un total de 5 votos."

De la lectura del contenido del acta supra citada, este Tribunal Electoral desprende que, en el punto cuarto del orden del día, el Regidor Sergio Valero Orea, sometió a consideración del Cabildo la propuesta de dictamen para **ratificar** la disminución del Salario de los integrantes del referido órgano colegiado, lo cual presupone la existencia de un acuerdo diverso pero directamente relacionado.

Ello toda vez que tal y como se desprende del punto 7 de antecedentes de dicho documento, mediante Sesión de Cabildo de veinte de abril anterior, se acordó la disminución de un veinte por ciento de sus remuneraciones a efecto de atender a la población afectada con motivo del COVID-19, en la que se precisó que **"solo aplicará el descuento para quienes voten a favor y no se hace efectivo para los que voten en contra"**.

En ese sentido, en el acta mencionada en el párrafo inmediato anterior, tanto del título del punto cuarto del orden del día, como de las manifestaciones que durante la discusión se realizaron, en todo momento se hace alusión a una ratificación; voz definida por el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico como "*confirmación o reiteración*"¹⁴, que a su vez proviene del latín *ratus*: confirmado y

¹⁴ Consultable en: <https://dpej.rae.es/lema/ratificaci%C3%B3n>

TEEP-A-122/2020, TEEP-A-137/2020 Y TEEP-A-138/2020
ACUMULADOS.

facere: hacer aprobar o confirmar, de ahí que este Organismo Colegiado concluya que el acuerdo tomado en Sesión de Cabildo de veintinueve de abril se relaciona intrínsecamente con el contenido de lo pactado en la Sesión del veinte anterior.

Establecido lo anterior, a efecto de corroborar la autenticidad de dichas manifestaciones, este Tribunal procedió a analizar el contenido del acta de Sesión ordinaria de Cabildo de veinte de abril¹⁵, advirtiendo en el punto siete de asuntos generales **(aprobado por mayoría de votos, con los votos en contra de los actores en el presente asunto)**, se aprobó la propuesta de disminución del veinte por ciento de las remuneraciones a que tienen derecho por el desempeño de su cargo durante el tiempo que durara la contingencia ocasionada por la contingencia ocasionada por el virus COVID-19, **y en la que también se precisó que únicamente aplicaría el descuento para quienes votaran a favor y no se haría efectivo para quienes votaran en contra.**

En ese sentido, toda vez que ha quedado acreditado que el acuerdo de veintinueve de abril consistió en una ratificación de la propuesta sometida a consideración de los integrantes del Cabildo de manera previa (el veinte de abril), en la que se estableció como supuesto de excepción que quienes votaran en contra no serían sujetos de dichas reducciones **-situación que ocurre en el caso concreto-** es que este Tribunal Electoral declare **FUNDADO** el agravio de la parte actora, consistente en la omisión de la autoridad responsable de realizar el pago de las remuneraciones que legalmente les corresponden.

Lo antes señalado cobra especial relevancia si tomamos en cuenta que en la Sesión de veintinueve de abril, **el Cabildo no**

¹⁵ Documental visible en copias certificadas a fojas 181 a 203 del expediente TEEP-A-122/2020, que con fundamento en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del CIPEEP, constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno, por haberse expedido por una autoridad municipal con competencia para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-122/2020, TEEP-A-137/2020 Y TEEP-A-138/2020
ACUMULADOS.

02000895

acordó dejar sin efectos el contenido del acuerdo de la Sesión previa. De ahí que su contenido continúe rigiendo en los términos pactados.

7.2. Agravio dos, relativo a la afectación al ejercicio y desempeño del cargo de Rosa Elena Alfaro Martínez como Regidora del Ayuntamiento por parte del Secretario General del mismo, derivado de la omisión de extenderle copias certificadas de las actas de Sesiones de Cabildo de veintinueve de abril; cuatro, doce y catorce de mayo.

No obstante que la actora **Rosa Elena Alfaro Martínez** refiere en su demanda que la omisión del Secretario de expedirle las copias certificadas solicitadas afectó su derecho de petición, lo cierto es que dicho planteamiento, en suplencia de la queja deficiente¹⁶, debe ser analizado desde la óptica de una afectación al ejercicio y desempeño de su cargo como regidora del Ayuntamiento, en relación con su derecho a ser votada.

Ello es así dado que, del fundamento legal, de las manifestaciones contenidas en las solicitudes realizadas al Secretario del Ayuntamiento y de las contenidas en su escrito de demanda, este Tribunal desprende que la incoante requirió dicha información para ejercer sus respectivas facultades y obligaciones como Regidora del Ayuntamiento.

Situación que guarda estrecha relación con su derecho a ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo, previsto en los artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción II, de la Constitución federal.

Derecho que tutela la posibilidad de que un ciudadano pueda ejercer el poder público que le fue conferido, como representante popular, puesto que, en el desempeño de esa función, goza de una

¹⁶ Realizada en términos de lo establecido en el artículo 370 del CIPEEP.

TEEP-A-122/2020, TEEP-A-137/2020 Y TEEP-A-138/2020
ACUMULADOS.

serie de facultades que le permiten materializarlo, **como es el requerir información necesaria para poder opinar o actuar en la gestión pública, dentro del marco de sus atribuciones.**

En consecuencia, si a determinado representante popular le es negada información que requiere como parte del ejercicio de su función pública, se puede vulnerar su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

En relación con lo anterior, en la fracción VI del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal se dispone que quienes ocupen las regidurías tienen facultades y obligaciones para solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a (las y) los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes **están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles.**

Precisado esto, en el caso concreto, del análisis del medio de impugnación promovido por Rosa Elena Alfaro Martínez, se desprende que se duele de la omisión del Secretario General del Ayuntamiento de extenderle copias certificadas de las actas de sesiones de Cabildo de veintinueve de abril; cuatro, doce y catorce de mayo de dos mil veinte,

Al respecto, de las constancias que obran en el sumario se tiene por acreditado que dicha Regidora realizó tres peticiones¹⁷ al Secretario General del Ayuntamiento en tres ocasiones; y a su vez realizó el pago de la expedición de cuarenta y seis copias

¹⁷ Consistentes en copias simples de los acuses de recibo con sello de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento, de las solicitudes de expedición de copias certificadas de fechas ocho y diecinueve de mayo, así como de cinco de junio; visibles a fojas 32, 33, 41 y 42 del expediente identificado con la clave TEEP-A-122/2020, y que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II y 359, párrafo segundo del CIPEEP, constituyen documentales privadas con valor probatorio presuncional; sin que obre manifestación en contra respecto de su contenido por parte del Secretario General del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-122/2020, TEEP-A-137/2020 Y TEEP-A-138/2020
ACUMULADOS.

certificadas, las cuales concuerdan con el número de fojas que comprenden las actas de Cabildo solicitadas¹⁸.

No obstante, dicho funcionario contestó únicamente la solicitud relativa al escrito de ocho de mayo en el sentido de solicitar una aclaración de dicho documento¹⁹, que dicho sea de paso, fuera subsanada por la Regidora mediante escrito de cinco de junio posterior.

Por ende, una vez acreditado que la Regidora Rosa Elena Alfaro Martínez solicitó la documentación de cuya omisión ahora se duele y que Secretario General del Ayuntamiento no haya dado respuesta a su petición dentro del término señalado en la Ley Orgánica Municipal, es que su agravio deviene **FUNDADO**.

Situación que es acorde con el criterio sostenido por la Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sedes en la Ciudad de México y Toluca, en los expedientes identificados con las claves SCM-JDC-121/2019 y ST-JDC-263/2017.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que de igual forma, Mayte Martínez Briseño y Santiago Cabrera Narciso mencionaron en su escrito de demanda, haber realizado una solicitud al Secretario a efecto de que les remitieran copias certificadas de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de veintinueve de abril, sin que a la fecha de presentación del recurso les fuera extendida.

No obstante, del análisis de dichas manifestaciones, visibles a fojas 10 de los expedientes TEEP-A-137/2020 y TEEP-A-

¹⁸ Derivado del cotejo que este Tribunal realizó a las mismas, las cuales a su vez obran dentro del expediente TEEP-A-122/2020.

¹⁹ Situación que se desprende del análisis al contenido del oficio SGIZM/359/2020, de fecha veinte de mayo, signado por el Secretario General del Ayuntamiento, visible a foja 40 del expediente referido y que con fundamento en lo dispuesto en el Que con fundamento en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del CIPEEP, constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno.

TEEP-A-122/2020, TEEP-A-137/2020 Y TEEP-A-138/2020
ACUMULADOS.

138/2020, este Tribunal Electoral concluye que las mismas fueron realizadas a manera de ofrecer el contenido de dicha acta como prueba para la resolución del presente as De ahí que este Organismo Colegiado concluya que el acuerdo tomado en Sesión de Cabildo de veintinueve de abril se relaciona intrínsecamente con el contenido de lo pactado en la Sesión del veinte anterior, y no como un motivo de disenso, la cual, en el presente asunto, ya fue analizada bajo el principio de adquisición procesal.

Además de que tal situación, ya fue objeto de pronunciamiento por la Magistrada ponente en el acuerdo de valoración de pruebas y cierre de instrucción correspondiente.

Razón por la cual, los efectos de haber declarado fundado el presente agravio, únicamente alcanzarán a la Regidora Rosa Elena Alfaro Martínez, sin que ello le depare perjuicio alguno a los demás accionantes.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haberse declarado fundado el agravio analizado en el numeral 7.1. del considerando SÉPTIMO de la presente sentencia, a continuación se procede a calcular el monto que la responsable adeuda a cada uno de los actores en el presente asunto por concepto de remuneraciones inherentes al ejercicio de su cargo.

Cuantificación que se realiza a la luz de las copias certificadas de los recibos de nómina²⁰ de los actores de la primera y segunda quincena del mes de abril, en los que se aprecia el importe que percibieron los regidores por concepto de remuneración por el ejercicio del cargo de manera previa y posterior al acuerdo de Cabildo impugnado.

²⁰ Que con fundamento en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del CIPEEP, constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, por haberse expedido por una autoridad municipal con competencia para ello. Visibles a autos de cada uno de los expedientes que ahora se resuelven.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

02500897

TEEP-A-122/2020, TEEP-A-137/2020 Y TEEP-A-138/2020
ACUMULADOS.

Periodo:	Remuneración neta quincenal percibida por cada uno de los actores:
Primera quincena de abril:	\$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de abril:	\$11,250.00 (Once mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
Diferencia quincenal adeudada por el Ayuntamiento a cada uno de los actores:	\$3,750.00 (Tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

Dicho esto, a continuación, se establece el monto neto que
deberá pagar²¹ la responsable A CADA UNO DE LOS ACTORES
por concepto de remuneraciones:

Quincena/ Mes	Sueldo neto
Segunda quincena del mes de abril de dos mil veinte.	\$3,750.00 (Tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
Mes de mayo de dos mil veinte.	\$7,500 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Mes de junio de dos mil veinte.	\$7,500 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Mes de Julio de dos mil veinte.	\$7,500 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Mes de Agosto de dos mil veinte.	\$7,500 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Mes de Septiembre de dos mil veinte.	\$7,500 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena del mes de octubre de dos mil veinte.	\$3,750.00 (Tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
Importe total neto a pagar a cada parte actora por concepto de remuneraciones inherentes al ejercicio de su cargo:	\$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)

²¹ Ello derivado de que en cada uno de los expedientes en estudio obran los recibos de nómina de los incoantes, en los que se hace constar que los descuentos a su nómina han sido realizados en cada una de las quincenas que se procede a cuantificar por este Tribunal.

TEEP-A-122/2020, TEEP-A-137/2020 Y TEEP-A-138/2020
ACUMULADOS.

IMPORTE TOTAL NETO A PAGAR A TODOS LOS ACTORES:	\$135,000.00 (Ciento treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)
--	---

En consecuencia, **SE ORDENA** a la Autoridad Responsable para que realice el pago de las quincenas adeudadas a cada uno de los recurrentes conforme a la anterior cuantificación.

El cálculo y pago del importe total de las remuneraciones a que tiene derecho cada una de las personas accionantes deberá ocurrir en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo la responsable remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten el pago de la totalidad de lo adeudado dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.

SE APERCIBE a la responsable, que de no dar debido cumplimiento a este fallo:

Se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Con base en los artículos 399 y 400 del Código Electoral, así como por lo dispuesto por el artículo 223 duodecies de la Ley Orgánica Municipal, este Tribunal Electoral podrá dar vista al Honorable Congreso del Estado de Puebla, para que a su vez inicie un procedimiento que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de los recurrentes.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-122/2020, TEEP-A-137/2020 Y TEEP-A-138/2020
ACUMULADOS.

27 000000298

Por otra parte, al haberse declarado fundado el agravio 7.2. del capítulo correspondiente, **SE ORDENA AL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA**, a efecto de que dentro de los **TRES DÍAS** siguientes a la notificación de la presente sentencia, expida copias certificadas de las actas de sesiones de Cabildo de veintinueve de abril; cuatro, doce y catorce de mayo de dos mil veinte y las notifique personalmente a la Regidora Rosa Elena Alfaro Martínez; debiendo a su vez remitir a este Tribunal, copias certificadas de las constancias que así lo acrediten dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.

Lo anterior con el apercibimiento que de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado, este Tribunal Electoral le impondrá algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Por último, **SE CONMINA** al Cabildo para que, en adelante, realice el pago de las remuneraciones a que tiene derecho la parte actora en los términos precisados en la presente sentencia.

NOVENO. MEDIDA DE APREMIO.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que tal y como fue acordado por la Magistrada Ponente mediante proveído de quince de octubre, el Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, incumplió con el diverso requerimiento de fecha dos de octubre, necesario para la sustanciación del presente asunto.

En consecuencia, este Tribunal Electoral hace efectivo el apercibimiento fijado en el proveído de dos de octubre, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 376 Bis del CIPEEP se le impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que dicha autoridad procure dar cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos subsecuentes. Lo anterior es así, en

TEEP-A-122/2020, TEEP-A-137/2020 Y TEEP-A-138/2020
ACUMULADOS.

virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el *ius puniendi* únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, por tanto, de acuerdo al artículo en mención, solamente es dable aplicar la amonestación pública. Para el caso de que la responsable fuera reincidente, procedería una sanción económica, lo cual no acontece.

Por ello, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Pone de manifiesto que el Presidente Municipal cometió infracciones a disposiciones y principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a distintos tratados internacionales y al Código Local.

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional y el acceso efectivo a la justicia.

Lo anterior, como consecuencia de la **OMISIÓN** de aportar la documentación requerida en los términos precisados, pues según se desprende de la certificación elaborada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, visible a autos del expediente identificado con la clave TEEP-A-122/2020; el requerimiento en cita -que fuera debidamente notificado- no fue cumplido en tiempo y forma.

Situación que tuvo como consecuencia la dilación en el presente asunto, pues fue necesario requerir de nueva cuenta al Presidente Municipal a efecto de allegarse de los elementos necesarios para el dictado de este fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000299
29

TEEP-A-122/2020, TEEP-A-137/2020 Y TEEP-A-138/2020
ACUMULADOS.

La sanción en comento tiene como finalidad que el Presidente Municipal Constitucional de Izúcar de Matamoros, Puebla, en lo sucesivo, cumpla con los requerimientos en tiempo y forma realizados por este Tribunal.

Dicho esto, para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados. Para ello, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites atinentes para la publicación referida.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. SE ACUMULAN los expedientes TEEP-A-137/2020 y TEEP-A-138/2020, al diverso TEEP-A-122/2020 por ser este el más antiguo. En consecuencia, **GLÓSESE** copia certificada del presente fallo a los mismos.

SEGUNDO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios analizados en los numerales 7.1. y 7.2. Lo anterior en términos del considerando SÉPTIMO rector de esta sentencia.

TERCERO. En consecuencia, **SE ORDENA** a las autoridades señaladas como responsables para que den cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al contenido del considerando OCTAVO de esta resolución.

TEEP-A-122/2020, TEEP-A-137/2020 Y TEEP-A-138/2020
ACUMULADOS.

CUARTO. SE CONMINA a la responsable para que, en adelante, realice el pago de las remuneraciones a que tiene derecho la parte actora en los términos precisados en la presente sentencia.

QUINTO. Se impone al Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Para tal efecto, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites atinentes para la publicación de la presente sentencia en el catálogo de sujetos sancionados.

Todo lo anterior, en términos de lo precisado en el considerando NOVENO del presente fallo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en Sesión pública, la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

060000900

TEEP-A-122/2020, TEEP-A-137/2020 Y TEEP-A-138/2020
ACUMULADOS.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que la firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la sentencia recaída a los expedientes identificados con las claves TEEP-A-122/2020, TEEP-A-137/2020 Y TEEP-A-138/2020 ACUMULADOS, radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de treinta y un fojas en original.

CONSTE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY